



Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 53, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 59, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 71, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, como se pide; al tercer otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de julio de 2023, Dimitri Diaz Neira y Ricardo Percic Becerra, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 64 inciso segundo y 239 del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 6553-2020, RUC N° 2000777781-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Iquique;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 17 de julio de 2023, a fojas 39, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por las partes del Ministerio Público, del Consejo de Defensa del Estado y de la querellante particular, a fojas 53, 59 y 71, respectivamente, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción deducida se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por la declaración de admisibilidad el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, estimando que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.

En dicho sentido, indicaron que el conflicto constitucional propuesto por el requirente ostenta fundamento plausible al tenor de lo contenido en su argumentación, y las normas cuestionadas podrían ser decisivas para la resolución del asunto ante el Juzgado de Garantía de Iquique.

Por su parte, las Ministras señoras María Pía Silva Gallinato y Daniela Marzi Muñoz estuvieron por declararlo inadmisibile por la causal prevista en el numeral 6°



del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, esto es, que adolece de falta de fundamento plausible. Tienen presente que el conflicto propuesto por los requirentes se desenvuelve en el plano de la interpretación de los preceptos contenidos en el Código Penal que se busca inaplicar, pero es de competencia del sentenciador penal de fondo resolver -en definitiva- si corresponde o no tener por configurado un determinado delito en torno a los requirentes, no resultando la vía de inaplicabilidad idónea para resolver el asunto y que únicamente se podría expresar en la supresión de preceptos legales a través de una eventual sentencia estimatoria. Por el contrario, más bien se aprecia de las argumentaciones del requerimiento una discrepancia en que les sea imputado un determinado delito a los requirentes, determinación que excede al ámbito de competencia de este Tribunal;

4º. Que, así, al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.511-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B3B723FD-8B64-4B96-B75C-11FD3EAD5FF5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.